

DECISIÓN DEL EXPERTO

The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL c. C. B. E.
Caso No. DES2024-0051

1. Las Partes

Las Demandantes son The Pink Pig SA y Jorge Pork Meat, SL, España, representadas por Integra, España.

El Demandado es C. B. E., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <thepinkpigs.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Tucows. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 9 de diciembre de 2024. El 10 de diciembre de 2024, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de diciembre de 2024, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 11 de diciembre de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 31 de diciembre de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 6 de enero de 2025.

El Centro nombró a José Ignacio San Martín Santamaría como Experto el día 8 de enero de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

La Demanda ha sido presentada a nombre de dos sociedades. El Experto admite este litisconsorcio activo, pues los Demandantes han acreditado su pertenencia al mismo grupo empresarial y unos derechos e intereses comunes. La posibilidad de varios Demandantes ha sido admitida por la práctica del Centro, tal y como se refleja en el apartado 4.11.1 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)").

4. Antecedentes de Hecho

Las Demandantes forman parte del mismo grupo empresarial, Grupo Jorge, especializado en el sector porcino, entre otros.

Jorge Pork Meat, S.L. es titular de la marca de la Unión Europea N° 018021517 THE PINK PIG Grupo Jorge (fig):



, solicitada el 11 de febrero de 2019 y registrada el 28 de octubre de 2020 para productos y servicios de las clases 29, 35 y 39.

Por su parte, The Pink Pig S.A. opera bajo esa denominación social y nombre comercial.

El nombre de dominio en disputa <thepinkpigs.es> fue registrado el 8 de noviembre de 2024 y aloja una página web en la que se reproduce la citada marca de la Demandante, incluido el mismo logo de la citada marca de la Unión Europea, y en cuyo pie se menciona a la Demandante The Pink Pig S.A., haciéndola pasar como aparente propietaria de la página web. También en la información sobre los productos se cita a The Pink Pig S.A.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

En su escrito de Demanda, las Demandantes alegan fundamentalmente lo siguiente:

- Las Demandantes invocan su mencionada marca THE PINK PIG Grupo Jorge (fig) e igualmente la denominación social The Pink Pig S.A.

- Las Demandantes invocan como precedentes diversos procedimientos de cancelación que han iniciado, como "www.thepinkpig.eu" (*The Pink Pig SA and Jorge Pork Meat SL v. Blanco Jose Luis*, Caso OMPI N° [DEU2023-0020](#)); "www.thepinkpigs.com" (*The Pink Pig SA and Jorge Pork Meat, SL v. amina acadey, Emperor*, Caso OMPI N° [D2024-1332](#)); "www.thepinkpig-es.com" (*The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. PINK PIG*, Caso OMPI N° [D2023-4912](#)); "www.thepink-pig-sa.com" (*The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. Hof Altenkamp KG, ELEKTRONIKUS SP ZOO*, Caso OMPI N° [D2024-3328](#)); "www.thepinkpigs.eu" (*The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. blanco Jose Luiz*, Caso OMPI N° [DEU2024-0026](#)).

- El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. En la página alojada en el nombre de dominio en disputa se realizan ofertas de productos y servicios haciéndose pasar por las Demandantes.

- Las Demandantes están siendo atacadas desde 2022 mediante páginas web fraudulentas en las que se hacen pasar por algunas de las empresas de Grupo Jorge, lo que corroboran las resoluciones de procedimientos de cancelación antes citados.

Como consecuencia de todo ello, las Demandantes solicitan que el nombre de dominio en disputa sea cancelado.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

El artículo 21 del Reglamento señala que el Experto resolverá la Demanda sobre la base de las declaraciones y documentos presentados por las Partes y respetando en todo caso lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”.

Por otra parte, debido a las semejanzas entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“la Política UDRP” por sus siglas en inglés), resulta razonable tomar en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido en los últimos años, tal y como ya se señalaba en *Estudios Universitarios Superiores de Andalucía, S.L. c. Eusanet, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2006-0005](#); en *Editorial Bosch S.A. c. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.*, Caso OMPI No. [DES2007-0006](#); o en *Smarkets Limited c. Ioanis Zisis*, Caso OMPI No. [DES2017-0030](#); así como la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que las Demandantes alegan poseer Derechos Previos

Las Demandantes han acreditado su titularidad sobre la marca de la Unión Europea THE PINK PIG Grupo Jorge (fig).

Además, la Demandante The Pink Pig S.A. viene operando bajo ese nombre comercial, siendo necesario recordar que el Reglamento recoge entre los Derechos Previos que pueden invocar los Demandantes las denominaciones de entidades válidamente registradas en España y los nombres comerciales, además de las marcas registradas.

Por lo tanto, las Demandantes poseen Derechos Previos cuya parte principal, THE PINK PIG, es reproducida en el nombre de dominio en disputa, que resulta claramente confundible con esa denominación.

Este Experto considera por tanto probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que no resulta posible conocer su versión sobre la posible existencia de tales derechos o intereses legítimos.

No obstante, examinado el expediente y todas las circunstancias y hechos que en él constan, este Experto considera que:

- Teniendo en cuenta la notoria presencia en el mercado de la marca y nombre comercial de las Demandantes, no parece razonable pensar que el Demandado pueda ostentar derechos o intereses legítimos sobre dicha denominación.

- La ausencia de contestación a la Demanda conlleva que el Demandado no ha refutado el caso prima facie de la Demandante respecto a la ausencia de derechos o intereses legítimos.

- Las Demandantes han presentado pruebas sólidas, no refutadas por el Demandado, de que el nombre de dominio en disputa se utiliza para hacerse pasar por las Demandantes, usurpando en la página web correspondiente tanto su marca como la denominación social The Pink Pig S.A. Obviamente este uso no puede considerarse legítimo o de buena fe.

Por todo ello, el Experto entiende que la Demandante ha cumplimentado también el segundo requisito exigido por el Reglamento, al no poderse acreditar o presumir en modo alguno la existencia de ningún derecho o interés legítimo a favor del Demandado en relación con el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Las Demandantes hacen sólidas alegaciones y aportan evidencia que demostraría que el Demandado se hace pasar de forma fraudulenta por las Demandantes.

La página web del Demandado no sólo reproduce de forma destacada la marca de la Demandante Jorge Pork Meat, S.L. con el mismo logo, sino que utiliza la denominación social de la Demandante The Pink Pig S.A. como propietario aparente de la misma y en la información sobre los productos, produciéndose por tanto una clara usurpación.

A la vista de ello, el Experto considera que concurre claramente mala fe en el registro y uso del nombre de dominio en disputa y que esta conducta resulta claramente subsumible en la circunstancia acreditativa de la mala fe descrita en el artículo 2 del Reglamento:

4) El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

Numerosas decisiones del Centro han considerado prueba de mala fe a efectos de la Política el hecho de que el Demandado haya tratado deliberadamente de crear la impresión de que su página web está relacionada con el Demandante y sus marcas, presumiblemente con el fin de obtener un beneficio económico. En este sentido, *LeSportsac, Inc. v. Yang Zhi*, Caso OMPI No. [D2013-0482](#); *trivago GmbH v. Whois Agent, Whois Privacy Protection Service, Inc. / Alberto Lopez Fernandez, Alberto Lopez*, Caso OMPI No. [D2014-0365](#); o *Ebel International Limited v. Alan Brashear*, Caso OMPI No. [D2017-0001](#).

Por todo ello, este Experto considera que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, ha quedado acreditada la mala fe del Demandado en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <thepinkpigs.es> sea cancelado.

José Ignacio San Martín Santamaría
Experto
Fecha: 17 de enero de 2025